



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 26

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial, por los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLERES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: Que los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLERES, contrajeron matrimonio civil, el día 23 de mayo de 2008 en el Juzgado Promiscuo de la ciudad de Yotoco-Valle, inscrito en el indicativo serial No 04720286 la Registraduría de Yotoco-Valle del Cauca.

SEGUNDO: Que en la actualidad la pareja solo tiene una hija menor de edad llamada ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, nacida el día 28 de marzo de 2005 en la ciudad de Buga y registrada en la Notaría Primera de la ciudad de Buga e inscrita en el indicativo serial 37316761.

TERCERO: Que la pareja ha decidido divorciarse por mutuo acuerdo, invocando la causal contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 8, numeral 9 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

III.- P E T I T U M:

PRIMERA: Se decreta el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, el día 23 de mayo de 2008 en el Juzgado Promiscuo de la ciudad de Yotoco-Valle del Cauca, visto a indicativo serial No 04720286, de la Registraduría de la misma ciudad.

SEGUNDA: Que la residencia de los consortes divorciados sea separada y que cada uno corra con los gastos de manutención. (No habrá obligación alimenticia entre los cónyuges divorciados)

TERCERA: Que se decreta la disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y se deja en estado de liquidación.

CUARTA: Que se inscriba la sentencia en el correspondiente libro de registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES.

RESPECTO A LA MENOR ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR:

- El señor HERMES ESCOBAR MONTES, progenitor de la menor, aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 150.000), quincenalmente.

- La señora JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 150.000), mensuales.

- Los gastos adicionales que se susciten serán a cargo de ambos padres en partes iguales.

- La seguridad social de la menor ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, seguirá a cargo del señor HERMES ESCOBAR MONTES, como beneficiaria.

- La custodia y cuidado personal de la menor

ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, quedará a cargo de la progenitora JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES.

- En cuanto al régimen de visitas; el progenitor HERMES ESCOBAR MONTES, así como la menor ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, no tendrán restricciones en el régimen de visitas, acordando los horarios entre ellos y la progenitora de la menor.

- Que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Buga.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No 677 de fecha 18 de noviembre de 2020, se ordenó notificar personalmente al Procurador Noveno Judicial, a la Defensora de Familia y se reconoció personería jurídica.

El día 26 y 27 de noviembre del año 2020, se notificaron a través de correo electrónico, el Procurador de Familia y la Defensora de Familia del ICBF, quienes no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto No 114 del 22 de febrero de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las que el juzgado considero necesarias.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron **matrimonio civil** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle, el día 23 de mayo de 2008, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal de Yotoco-Valle, bajo el indicativo serial número 04720286.

2. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del **matrimonio civil** que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respecto debido a las personas.

Así las cosas, siendo los cónyuges HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos civiles del **matrimonio civil** contraído en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle, el día 23 de mayo de 2008, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal de Yotoco-Valle, bajo el indicativo serial número 04720286, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del Matrimonio Civil, celebrado por los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco-Valle, el día 23 de mayo de 2008, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal de Yotoco-Valle, bajo el indicativo serial número 04720286.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges HERMES ESCOBAR MONTES y JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, el cual obra en el indicativo serial **04720286** del libro de matrimonios de la Registraduría Municipal de Yotoco-Valle, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LA MENOR ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR:

- El señor HERMES ESCOBAR MONTES, progenitor de la menor, aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 150.000), quincenalmente.

- La señora JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES, aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$ 150.000), mensuales.

- Los gastos adicionales que se susciten serán

a cargo de ambos padres en partes iguales.

- La seguridad social de la menor ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, seguirá a cargo del señor HERMES ESCOBAR MONTES, como beneficiaria.

- La custodia y cuidado personal de la menor ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, quedará a cargo de la progenitora JOHANNA ANDREA ESCOBAR GRANOBLES.

- En cuanto al régimen de visitas; el progenitor HERMES ESCOBAR MONTES, así como la menor ISABELLA ESCOBAR ESCOBAR, no tendrán restricciones en el régimen de visitas, acordando los horarios entre ellos y la progenitora de la menor.

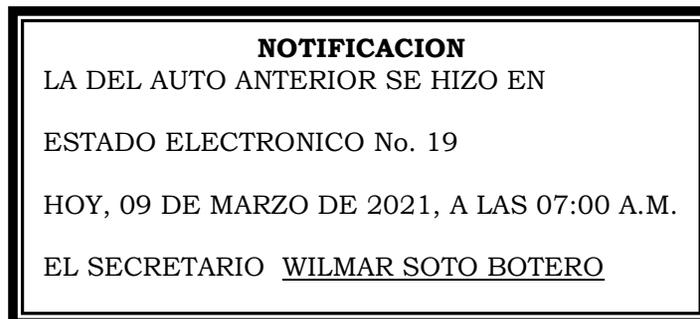
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce752c8e534e98302dc9f193db94e83b884a6eb762598601c23b667bba4a21a
Documento generado en 08/03/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>